



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-281

11 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 11 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 10 de junio de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora ERIKA JOHANNA OLIVAREZ en calidad de agente oficiosa de la señora GLORÍA ESPERANZA CALDERÓN LEÓN, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-299, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del cumplimiento de la Acción de Tutela, pues aduce que, pese a que se han adelantado varios Incidentes de Desacato, los Accionados no han cumplido con la orden emanada mediante el fallo adiado del 29 de abril de 2025, dentro del proceso bajo el radicado número 73001318700720250004100.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ERIKA JOHANNA OLIVAREZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-168 de fecha 11 de junio de 2025, dispuso oficiar a la doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1815 del 11 de junio de 2025, requiriéndose a la doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Mediante Oficio No. 074 de fecha 11 de junio de 2025, la doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que, el despacho asumió por reparto el día 14 de abril de 2025, el conocimiento de la acción constitucional instaurada por la señora Erika Johanna Olivarez, en calidad de agente oficiosa de la señora Gloria Esperanza Calderón León, con radicado No. 73001318700720250004100.

Así mismo, indicó que, en dicha acción, se pretendía la protección de los derechos fundamentales a la salud, con conexidad a la vida, y se solicita que se ordene a NUEVA EPS el suministro del medicamento Natalizumab 300 mg intravenoso (15 ml, solución concentrada para infusión). Así mismo, se pidió garantizar la aplicación del medicamento por vía intravenosa a la señora Gloria Esperanza Calderón León.

Igualmente, mencionó que, una vez surtidas las notificaciones y respuestas, se profirió el fallo No. 044 del 29 de abril de 2025, mediante el cual se concedieron las pretensiones de la tutela. La providencia fue notificada en debida forma a la entidad accionada el día 30 de abril de 2025. Ninguna de las partes impugnó la decisión, quedando ejecutoriada el día 8 de mayo de 2025.

Posteriormente, señaló que, el 12 de mayo de 2025, la accionante interpuso incidente de desacato, por cuanto la accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo. Mediante auto No. 501 del 13 de mayo del 2025, se dio apertura al incidente de desacato, remitiéndose a la entidad accionada para que se pronunciara; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.



En consecuencia, mediante auto interlocutorio del 26 de mayo de 2025, este despacho decidió ordenar el cumplimiento del fallo y sancionar al representante legal de NUEVA EPS, por el incumplimiento de la sentencia del 29 de abril de 2025. El día 27 de mayo de 2025, se remitió la notificación de la respectiva sanción.

Seguidamente, agregó que, el 28 de mayo de 2025, el proceso fue remitido por parte del Centro de Servicios Judiciales de esta especialidad, con el fin de que se realizara el reparto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal, y se surtiera el grado jurisdiccional de consulta respecto del trámite incidental. A la fecha se está a la espera del pronunciamiento de la Magistratura correspondiente.

Sin embargo, el 6 de junio de 2025, la accionante presentó nuevamente un incidente de desacato. Mediante auto No. 592 del 9 de junio de 2025, y previo a resolver sobre la apertura del nuevo trámite incidental, se ordenó requerir nuevamente al representante legal de NUEVA EPS, para que informara qué acciones ha adelantado con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela del 29 de abril de 2025. Dicho auto fue notificado a la entidad accionada el día 10 de junio de 2025, sin que, a la fecha, se haya recibido respuesta.

Finalmente, refiere que, el despacho ha actuado con diligencia a lo largo de todo el trámite del proceso de tutela, incluido el incidente de desacato. No obstante, las acciones tendientes al cumplimiento del fallo por parte de la entidad accionada están supeditadas a que se resuelva el grado jurisdiccional de consulta por la magistratura que le correspondió, lo cual, se reitera, no ha ocurrido y en consecuencia las medidas correctivas de arresto y multa no han podido ser materializadas.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA



De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ERIKA JOHANNA OLIVAREZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.



Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa la Acción de Tutela e Incidentes de Desacatos de la señora ERIKA JOHANNA OLIVAREZ contra NUEVA E.P.S., bajo el radicado número 73001318700720250004100.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del cumplimiento de la Acción de Tutela, pues aduce que, pese a que se han adelantado varios Incidentes de Desacato,



los Accionados no han cumplido con la orden emanada mediante el fallo adiado del 29 de abril de 2025, dentro del proceso bajo el radicado número 73001318700720250004100.

Por su parte, la doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** que, el despacho asumió por reparto el día 14 de abril de 2025, el conocimiento de la acción constitucional instaurada por la señora Erika Johanna Olivarez, en calidad de agente oficiosa de la señora Gloria Esperanza Calderón León, con radicado No. 73001318700720250004100 **ii)** que, una vez surtidas las notificaciones y respuestas, se profirió el fallo No. 044 del 29 de abril de 2025, mediante el cual se concedieron las pretensiones de la tutela **iii)** La providencia fue notificada en debida forma a la entidad accionada el día 30 de abril de 2025. Ninguna de las partes impugnó la decisión, quedando ejecutoriada el día 8 de mayo de 2025 **iv)** el 12 de mayo de 2025, la accionante interpuso incidente de desacato, por cuanto la accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo **v)** Mediante auto No. 501 del 13 de mayo del 2025, se dio apertura al incidente de desacato, remitiéndose a la entidad accionada para que se pronunciara; sin embargo, no se recibió respuesta alguna **vi)** mediante auto interlocutorio del 26 de mayo de 2025, el despacho decidió ordenar el cumplimiento del fallo y sancionar al representante legal de NUEVA EPS, por el incumplimiento de la sentencia del 29 de abril de 2025 **vii)** El 27 de mayo de 2025, se remitió la notificación de la respectiva sanción **viii)** el 28 de mayo de 2025, el proceso fue remitido por parte del Centro de Servicios Judiciales de esta especialidad, con el fin de que se realizara el reparto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal, y se surtiera el grado jurisdiccional de consulta respecto del trámite incidental. A la fecha se está a la espera del pronunciamiento de la Magistratura correspondiente **ix)** el 6 de junio de 2025, la accionante presentó nuevamente un incidente de desacato **x)** Mediante auto No. 592 del 9 de junio de 2025, y previo a resolver sobre la apertura del nuevo trámite incidental, se ordenó requerir nuevamente al representante legal de NUEVA EPS, para que informara qué acciones ha adelantado con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela del 29 de abril de 2025. Dicho auto fue notificado a la entidad accionada el día 10 de junio de 2025, sin que, a la fecha, se haya recibido respuesta **xi)**



las acciones tendientes al cumplimiento del fallo por parte de la entidad accionada están supeditadas a que se resuelva el grado jurisdiccional de consulta por la magistratura que le correspondió, lo cual, se reitera, no ha ocurrido y en consecuencia las medidas correctivas de arresto y multa no han podido ser materializadas.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, así como el link del expediente digital, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes y conducentes conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y que la inconformidad alegada por la quejosa en estas diligencias, no está configurada en estricto sentido la mora judicial; pues se ha seguido la ritualidad establecida en la reglamentación vigente.

Ahora bien, en el link del expediente digital de la Acción de Tutela promovida por la señora ERIKA JOHANNA OLIVAREZ contra NUEVA E.P.S., se advierte, que mediante providencia del 29 de abril de 2025, se profirió fallo de primera instancia, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10FalloTutela044Rad2025004100GloriaCalderonConcedeAmparo.pdf](#)

Asimismo, se observó que, mediante Auto Interlocutorio No. 519 del 26 de mayo de 2025, se resolvió el incidente de desacato promovido por Erika Johanna Olivarez, donde se resolvió "1. *ORDENAR al doctor Wilmar Rodolfo Parga Lozano, en su condición de Gerente Zonal Tolima, y al doctor Aldemar Casadiegos Jaime, o a quien haga sus veces como Gerente Regional Centro Oriente la NUEVA EPS, en calidad de superior jerárquico del funcionario inicialmente establecido, que cumplan de forma integral la sentencia de tutela proferida el 29 de abril de 2025 a favor de la señora Gloria Esperanza Calderón León. 2. SANCIONAR por desacato al doctor Wilmar Rodolfo Parga Lozano, en su condición de Gerente Zonal Tolima, y al doctor Aldemar Casadiegos Jaime, o a quien haga sus veces como Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, con quince (15) días de arresto, (...) y entre otras disposiciones"*, como se evidencia en el siguiente vínculo:



[11Auto552DecideIncidenteDesacato202500041.pdf](#)

Del mismo modo, se advierte que, mediante auto de sustanciación No. 592 del 09 de junio de 2025, se ordenó, previo a la apertura de un nuevo trámite de incidente de desacato, *REQUERIR al representante legal de la NUEVA EPS para que, dentro del término de un (1), contado a partir de la notificación de esta providencia (...), entre otras disposiciones,* como se evidencia en el siguiente vínculo:

[12AutoSus592ErikaOlivarezRequiereIncidenteTutela202500041.pdf](#)

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la Vigilancia Judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, circunstancias que en estricto sentido se echan de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes; además, se advierte que el incidente de desacato presentado el 06 de junio de 2025, se encuentra en términos para tomar la decisión que en derecho corresponde.

Finalmente, se pone en conocimiento a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.



Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, no obstante lo anterior, se condicionará el archivo del trámite de estas diligencias, hasta tanto el Despacho Judicial requerido, informé sobre la resolución del incidente de desacato elevado por la señora **ERIKA JOHANNA OLIVAREZ**, lo cual está en términos para proferir la decisión que en derecho corresponde, esto de acuerdo a lo informado por la funcionaria requerida en sus explicaciones.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.



RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora ERIKA JOHANNA OLIVAREZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . - CONDICIONAR el archivo de las presentes diligencias, hasta tanto el Despacho de conocimiento informé sobre la resolución del incidente de desacato elevado por la señora **ERIKA JOHANNA OLIVAREZ**, lo cual está en términos para proferir la decisión que en derecho corresponde, esto de acuerdo a lo informado por la funcionaria judicial requerida en sus explicaciones.

ARTÍCULO 4° . - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5° . - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este



trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Once (11) días del mes de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc